

RESOLUCIÓN No. 477

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

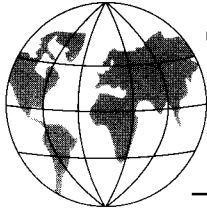
Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 469, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 27 febrero del 2009, dispone una serie de medidas para la aplicación operativa de la Salvaguardia por Balanza de Pagos establecida mediante Resolución 466, contemplando los casos de reembarque de excedentes por encima del cupo, así como ajustes para los casos de importaciones derivadas de contratos con el Estado, cesiones de cupos entre empresas en casos de fusión o absorción de empresas, cambios de representaciones de marcas en el país, así como los procedimientos aplicables para casos de nuevos importadores 2008, entre otras disposiciones;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 6 de Marzo del 2009, acogió el Informe Técnico No. 032 SCI del Ministerio de Industrias, relativo a la revisión de cupo para importadores nuevos 2008 y un Addendum presentado por la Dirección Ejecutiva, que plantea la inclusión de varias precisiones para la aplicación de esta Salvaguardia por Balanza de Pagos por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), que se deben adoptar en armonía con las disposiciones del Acuerdo 105 del COMEXI.



Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 18 de Marzo del 2009, acogió el Informe Técnico No. 55 SCI del Ministerio de Industrias, que recomienda incluir el Tránsito Aduanero Nacional de envases y embalajes dentro de las excepciones aplicables a las mercancías incluidas en el Anexo III de la Resolución 466, que constan en el Art. 2 de la Resolución antes citada y en forma complementaria a la reforma previamente introducida con la Resolución 468 aprobada el 30 de Enero del 2009.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como mercancía de prohibida importación a los bienes que, constando en el Anexo III de la Resolución 466 y en la Resolución 467, así como en sus posteriores reformas, no cuenten con cupo de importación establecido o este sea insuficiente al momento de presentación de la correspondiente Declaración Aduanera.

De ser factible, según la naturaleza de la mercancía, la CAE autorizará el fraccionamiento de la carga y el reembarque del saldo no cubierto por el cupo.

Art. 2.- Establecer una tolerancia máxima del 10% sobre el valor CIF de la Declaración Aduanera para efectos de nacionalización de las mercancías que, constando en el Anexo III de la Resolución 466, no cuenten con cupo suficiente al momento de presentación de la correspondiente Declaración Aduanera.

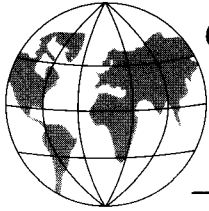
La tolerancia establecida en el párrafo anterior, en ningún caso podrá sobrepasar el valor de US\$ 5.000 y en los casos en que, al nacionalizar la mercancía, se utilice esta tolerancia, le corresponde a la CAE descontar este valor del cupo asignado al importador del siguiente trimestre.

De presentarse casos en que la diferencia sin cupo trimestral disponible supere el 10% establecido, aún cuando se traten de montos menores a US\$ 5.000, no podrán nacionalizarse las mercancías y se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo precedente.

Esta disposición es aplicable únicamente a aquellos importadores que tengan asignado un cupo anual por subpartida arancelaria.

Art. 3.- Establecer que los cupos asignados mediante Acuerdos del COMEXI, para las importaciones para cumplir con contratos con el Estado, deberán ser considerados como adicionales a los originalmente otorgados y excluidos de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos, pudiendo utilizarse sin la restricción de los cupos trimestrales.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 2 de la Resolución 469, los solicitantes deberán acreditar documentadamente que los Contratos con el Estado estén vigentes y que hayan sido suscritos, concedidos o iniciados los respectivos procesos de contratación, con anterioridad a la vigencia de la Resolución 466 del COMEXI.



Art. 4.- Disponer a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) que, al momento de aplicar las disposiciones relativas a cesiones de cupos entre importadores, derivados de fusiones o absorciones de empresas, cambios de representación de marcas, entre otras causales establecidas en el Art. 6 de la Resolución 467; así como en los casos de transferencia de cupos entre subpartidas de un mismo importador, se deben considerar los saldos netos disponibles de los cupos asignados a cada importador por subpartida arancelaria, descontando los valores utilizados antes de la vigencia de los Acuerdos o Resoluciones del COMEXI correspondientes.

Adicionalmente, le corresponde a la CAE en estos casos cancelar los cupos que hubieren sido transferidos o cedidos en virtud de los casos señalados en el párrafo anterior.

Art. 5.- Se fija el 10 de abril de 2009 como fecha límite para la presentación de solicitudes relacionadas con los casos establecidos en los artículos 4, 6 y 7 de la resolución 469 del COMEXI.

Art. 6.- Reformar el segundo párrafo del Artículo Segundo de la Resolución 466, que ahora dirá:

"Para la aplicación de los literales a) y b) del Artículo Primero de la presente Resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regímenes aduaneros precedentes, y la importación al régimen de Maquila, Depósito Industrial y Tránsito Aduanero Nacional, así como importación temporal para perfeccionamiento activo e importación temporal con reexportación en el mismo estado, exclusivamente para envases y embalajes o materias primas para la industria."

La presente Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesiones llevadas a cabo los días 6 y 16 de Marzo del 2009 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Susana Cabeza de Vaca
Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA

Ab. Ruben Morán Castro
SECRETARIO